

Siendo el tema de mi interés desde hace muchos años y congruente con lo expresado, llegó a mi conocimiento un proyecto de ley presentado por el entonces diputado Dr. Abel Pacheco de la Espriella, mediante el cual se pretendía regular la instalación y el funcionamiento de los hidrantes. Este proyecto fue archivado sin que existieran razones de fondo que justificaran su rechazo.

Dada la bondad de la iniciativa decidí retomar el tema y previa revisión y modificación del texto me permito con todo respeto presentar a conocimiento de la Asamblea Legislativa, este proyecto de ley, cuyo texto expresa:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY REGULADORA DE LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO  
Y MANTENIMIENTO DE LOS HIDRANTES

Artículo 1°—Las municipalidades de la República son las responsables de garantizar la instalación, el funcionamiento y el mantenimiento de los hidrantes que se requieran en su jurisdicción territorial.

Para tales efectos, las municipalidades deberán nombrar a un funcionario que será responsable del cumplimiento de esta disposición y quien coordinará su trabajo con la Comisión Técnica Interinstitucional, con el fin de garantizar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 2°—El administrador de cada acueducto será el encargado de instalar y brindar el adecuado mantenimiento a los hidrantes ubicados en los acueductos respectivos.

Artículo 3°—Las personas físicas o jurídicas que construyan nuevas urbanizaciones, centros comerciales y similares, deberán presentar para su aprobación al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados los planos en donde se especifique la ubicación de los hidrantes, de acuerdo con las normas técnicas y los criterios emanados de la Comisión Técnica Interinstitucional.

El urbanizador, la entidad o la empresa promotora del proyecto deberá instalar el o los hidrantes necesarios, de acuerdo con las regulaciones técnicas existentes y darle el mantenimiento adecuado hasta que se ejecute el acto de entrega de la urbanización o centro comercial a la municipalidad correspondiente.

Las municipalidades deberán verificar en las nuevas urbanizaciones o centros comerciales que los hidrantes se encuentren debidamente instalados, conectados a sus fuentes y funcionando.

Tal verificación deberá consignarse en un acta que compruebe el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios. Para llevar a cabo esta diligencia, el funcionario municipal a que se refiere el artículo primero de esta Ley, deberá hacerse acompañar de dos funcionarios de la municipalidad, quienes actuarán como testigos instrumentales.

Una vez realizada esta diligencia, dentro del término de ocho días naturales, el funcionario responsable enviará copia certificada del acta a la Comisión Técnica Interinstitucional para efectos estadísticos, de control y de responsabilidad, tanto administrativa como civil y penal.

Artículo 4°—Las municipalidades están en la obligación de verificar que los administradores del acueducto instalen los hidrantes según los criterios técnicos emanados de la Comisión Técnica Interinstitucional. Los hidrantes se instalarán de preferencia frente a los centros infantiles, escuelas, colegios, salones comunales, parques públicos, iglesias, instalaciones deportivas y clínicas del respectivo cantón.

También deberán instalarse cada dos cuadrantes del cantón. En aquellos cantones en que no exista cuadrante, su número e instalación lo determinará la Comisión Técnica Interinstitucional.

Artículo 5°—Cada municipalidad estará obligada a incluir en su presupuesto anual los recursos necesarios para la supervisión y verificación de las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 6°—Las municipalidades podrán establecer convenios entre ellas, para cumplir con los fines de la presente Ley, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la contratación administrativa.

Artículo 7°—Créase la Comisión Técnica Interinstitucional de Hidrantes, como órgano adscrito al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Estará compuesta por un representante del titular de cada uno de los siguientes ministerios e instituciones:

- Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos.
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
- Instituto Nacional de Seguros.
- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- Unión Nacional de Gobiernos Locales.

Cada titular tendrá un suplente, quien lo sustituirá en caso de ausencia temporal, en igualdad de condiciones y prerrogativas. Ambos serán nombrados por el jerarca del órgano que representan, salvo el de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, que será escogido en asamblea general convocada al efecto. Durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. En caso que alguno de los representantes no cumpla la totalidad del plazo de su nombramiento, quien lo reemplace lo hará por el periodo inconcluso.

Artículo 8°—Los miembros de la Comisión tendrán derecho al pago de dietas por su asistencia a las sesiones. La dieta se pagará conforme a lo establecido para los miembros de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 9°—La Comisión sesionará ordinariamente dos veces al mes, y extraordinariamente cuando sea convocada por su presidente. El número de sesiones extraordinarias no podrá exceder al de sesiones ordinarias. Las sesiones se celebrarán en el lugar que al efecto designe el presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

Artículo 10.—La Comisión nombrará de su seno un presidente y un secretario. Para sesionar válidamente deberán estar presentes al menos tres de sus integrantes, y sus acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes.

En caso de empate en una votación, el presidente la resolverá haciendo uso de su derecho al voto doble.

Artículo 11.—La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- Diseñar un plan estratégico a nivel nacional, en el cual se establezcan las recomendaciones para las municipalidades y los administradores de los acueductos, en lo relativo a la instalación, funcionamiento y mantenimiento de los hidrantes.
- Emitir las directrices técnicas que determinen cuáles son las zonas prioritarias para la correcta ubicación de los hidrantes, con el fin de que estos se instalen en lugares de fácil acceso para los cuerpos de bomberos.
- Asesorar a las municipalidades y los administradores de acueductos del país, en materia de hidrantes.
- Recomendar de oficio a las municipalidades los criterios técnicos actualizados, para los efectos del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 12.—Las instituciones públicas deberán prestar la debida colaboración a la Comisión en el cumplimiento de las funciones y responsabilidades que la presente Ley le establece.

Artículo 13.—Adiciónase un inciso h) al artículo 4 de la Ley N° 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 4.—

[...]

- Velar porque las ciudades y demás poblaciones cumplan con las condiciones óptimas de calidad de vida, seguridad, salubridad, comodidad y belleza en sus vías públicas, así como en sus edificios y construcciones, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias existentes.”

Artículo 14.—Modifícase el inciso f) del artículo 16 de la Ley de Planificación Urbana, Ley N° 4240, de 15 de noviembre de 1968, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 16.—

[...]

- Los servicios públicos, con análisis y ubicación en forma general de los sistemas e instalaciones principales de cañerías, hidrantes, alcantarillados sanitarios y pluviales, recolección y disposición de basuras, y cualquier otro de análoga importancia; y.”

Rige a partir de su publicación.

Transitorio Único.—La Comisión Técnica Interinstitucional deberá quedar instalada dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de esta Ley. Las municipalidades gozarán de un plazo de ocho días hábiles, una vez instalada la Comisión, para informar el nombre del funcionario a que se refiere el artículo primero de esta Ley.

Quirico Jiménez Madrigal, Diputado.

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 24 de setiembre de 2002.—1 vez.—C-47250.—(74423).

N° 14.943

CÓDIGO DE NORMAS DE CONDUCTA  
DEL SERVIDOR PÚBLICO

Asamblea Legislativa:

El presente proyecto de ley retoma, en lo fundamental, el que fue presentado con el nombre de Código de Ética del Servicio Público, en 1995, por todos los diputados que conformaban entonces la fracción del Partido Liberación Nacional, a iniciativa del exdiputado Otón Solís.

El expediente siguió el trámite normal y llegó a obtener un Dictamen Unánime Afirmativo de la Comisión de Asuntos Jurídicos, donde fue largamente discutido y hasta donde se hicieron llegar numerosas observaciones y aportes. Llegado el trámite de Plenario, se inició la discusión en Primer Debate, etapa que no se llegó a superar, ya que ahí se dispuso devolver el expediente para estudio de una comisión especial al efecto, que nunca llegó a integrarse.

Transcurrido el plazo reglamentario sin que el asunto obtuviera nuevo dictamen, el expediente fue enviado al archivo, de donde hoy lo recuperamos para presentarlo de nuevo al conocimiento de la Asamblea, renovado en varias partes con iniciativas propias tendientes a armonizarlo con el ordenamiento jurídico vigente, ya que estamos convencidos de su pertinencia y actualidad.

Efectivamente, si hace siete años el proyecto era lo suficientemente revolucionario como para augurar al momento de su presentación, el final negativo que tuvo, pese al valioso trabajo que hizo la Comisión de Asuntos Jurídicos, ampliándolo y perfeccionándolo, hoy el tema de la ética en la acción pública tiene la relevancia que merece, como es de todos conocido.

La conciencia política nacional ha evolucionado en esos años, en los cuales se ha desarrollado, lenta pero inexorablemente, una doctrina de principios y algunas normas reguladoras concretas tendientes a la conformación de un sistema de responsabilidad política y de gobierno del que forman parte, como elementos básicos, la rendición de cuentas, el control interno de la administración y la ética del servicio público.

Es así como en los últimos años nacieron a la vida jurídica: la reforma del artículo 11 de la Constitución Política, la Ley de Presupuestos Públicos y de Administración Financiera, la Ley de Control Interno. Y se encuentran hoy en la corriente legislativa la reforma integral a la Ley de Enriquecimiento Ilícito y el Código de Ética Parlamentaria. Lo cual viene a complementar la Ley General de Administración Pública, cuerpo normativo básico que regula el actuar de la Administración.

Todo esto es muy importante y viene a consolidar una tarea urgente en estos tiempos: el desarrollo de una **política gubernamental de lucha contra la corrupción**. Sin embargo, hace falta una parte importante en esta política, y es el **elemento formativo o preventivo**, es decir, el esfuerzo por educar, por crear una nueva cultura de la acción pública, una nueva conciencia ética en el funcionario y el político, para que conozca, comprenda y acoja como propias, las reglas técnicas y éticas que rigen su función.

Porque la lucha contra la corrupción tiene que darse desde muy diversos puntos y por medio de distintas acciones. Una de ellas es la **promoción de los valores sociales que fundamentan y orientan la acción pública**.

Una forma de apoyar la política contra la corrupción pública, es la definición de una ética de la función pública, que tenga carácter normativo y coercitivo. La formulación de reglas éticas de carácter jurídico puede cumplir funciones importantes para apoyar la estrategia de acción gubernamental.

Una ley que recoja, defina y sistematice las reglas de conducta para la correcta escogencia de "lo bueno" en el ejercicio de la función pública, teniendo como ideal ético para esos efectos la consecución del bien común, y como medio para alcanzarlo, el correcto uso de los recursos públicos, puede resultar una medida eficaz para complementar las políticas educativas sobre la misma materia que se emprendieran en otros sectores de gobierno, en la medida en que reivindica y fortalece los valores fundamentales del sistema político.

A la vez, el carácter normativo, coercitivo y la imposición de sanciones para las conductas que contravengan las reglas éticas, fortalecen una política gubernamental de ética en la función pública, en el tanto en que eliminan el efecto negativo que la impunidad del incorrecto ejercicio de la función pública produce en la ciudadanía.

#### Esta propuesta

El **Código de Normas de Conducta del Servidor Público** que presentamos a la consideración de los señores diputados tiene, por tanto, la intención de coadyuvar, desde la Asamblea Legislativa, al fortalecimiento de los valores sociales que fundamentan y justifican el sistema político en que vivimos. Colaborar en la definición de una política de acción gubernamental contra la corrupción pública, con el fin de fortalecer la credibilidad del ciudadano en el sistema y en el gobierno, y facilitar así la gobernabilidad del país y la acción pública. En última instancia, la ética en la función pública, la honradez en el uso de los recursos públicos y la eficiencia de la administración, contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, y es esta tarea la que nos compete como funcionarios y como representantes populares.

Tal y como se enuncia en sus primeros artículos, el Código se fundamenta en el principio ideológico básico de la acción pública en una democracia: la acción política, el sistema político en sí mismo, se justifica por la **búsqueda del bien común**. La diversidad de intereses de la sociedad civil, impiden que desde ahí, la comunidad pueda buscar y obtener el beneficio general. Esa circunstancia justifica la existencia del sistema político y del gobierno ejercido por individuos designados por el resto de los ciudadanos para ejercer esa acción concertada orientada al bien común. El desarrollo de las políticas públicas, de la acción estatal en general y de los servicios públicos en especial, debe tener como punto de partida y norte de acción esa finalidad y esa legitimación del sistema. Los recursos públicos deben ser utilizados con ese fin, los servicios públicos son para cumplir ese fin, el ejercicio de la función pública debe cumplir ese fin.

El **Capítulo I del Código, dedicado a los Principios Generales**, resalta, por tanto, esos principios, así como la importancia de los principios y valores sociales de justicia, paz, libertad y democracia, como marco ideológico fundamental del quehacer político.

En cuanto a su contenido normativo, el Código pretende tener un ámbito de aplicación comprensivo de todos los servidores públicos, tanto del sector central como descentralizado, instituciones autónomas y demás entes públicos, incluidos los entes de autonomía territorial, como las municipalidades y los de autonomía orgánica, como las universidades públicas. Por ello, en su primer capítulo incluye las definiciones necesarias para lograr ese nivel de aplicabilidad.

En el cumplimiento del fin último de la acción pública -ejercida por todos los funcionarios al servicio del Estado, desde los mandos más altos de la jerarquía superior, formada por los miembros de los Supremos Poderes- los servidores públicos deben acatar normas éticas que redunden en el uso óptimo de los recursos públicos y garanticen la eficiencia del aparato estatal. Esas reglas se definen y aclaran en tres **capítulos denominados Deberes Éticos del Servidor Público, Deberes Formales del Servidor y Prohibiciones** de carácter general que afectan a todos los funcionarios públicos. Un quinto capítulo incluye **Disposiciones especiales para Funcionarios de Elección Popular y otros Funcionarios**. En este Capítulo se estipulan prohibiciones especiales tendientes a erradicar conductas no éticas en que pueden incurrir más fácilmente los funcionarios que ostentan cargos con poder decisorio en las altas esferas de la jerarquía burocrática.

Los deberes éticos y las prohibiciones se refieren a tres aspectos esenciales del hacer público, que tratan de garantizar: el correcto uso de los recursos públicos, el ejercicio honesto y eficiente del cargo público que se ostenta, y la prevención y eliminación de los eventuales conflictos que pueden presentarse cuando hay intereses contrapuestos entre el funcionario y el Estado o la institución a la que sirve, los llamados por la doctrina "conflictos de intereses".

Con base en la convicción de principio, de que el funcionario público es la parte visible de la acción estatal, y que ésta se juzga por la imagen que aquel da, se exige del servidor una conducta pública y privada tal, que admita la fiscalización de los ciudadanos sin menoscabo alguno para la dignidad del cargo que ostenta y la credibilidad de la institución a la que sirve.

El Código tiene, además, un capítulo dedicado a las **sanciones** por el incumplimiento o la violación de sus disposiciones, las cuales se asocian fundamentalmente con la relación laboral. Se establece un vínculo de carácter general con el contrato laboral, con lo que será posible en cada institución pública utilizar las sanciones propias de esa materia, cuando no existan normas específicas de carácter penal, civil o administrativo que castiguen determinadas conductas.

Además, se prevén sanciones especiales para los funcionarios públicos que no sirven al Estado bajo esa modalidad, como los de elección popular.

Pero, dada la naturaleza del fenómeno de la corrupción, que como antes se dijo, es un fenómeno cultural de gran complejidad, estimamos que sancionar jurídicamente en forma gravosa esas conductas, sin considerar la necesidad de trabajar, paralelamente, en el estudio y combate de las causas no jurídicas de la corrupción, podría ser una solución injusta. Además, es preciso tomar en consideración la falta de definición que hasta hoy, han tenido las reglas propias de la ética del funcionario público, lo que, a nuestro juicio, ha facilitado el aumento creciente de la corrupción pública a través de la imitación.

Por ello, en el afán de dar al Código un carácter formador, se establece una obligación para el Estado, por medio de cada una de sus administraciones particulares, de promover el conocimiento de esta **ética profesional**, divulgando sus disposiciones y fiscalizando por medio de un órgano especialmente competente su cumplimiento.

Se propone para ello la **creación de una Comisión de Ética** en cada institución pública, cuya función principal será la divulgación y promoción del Código entre sus funcionarios y entre los administrados. Podrá también, conocer de denuncias concretas por faltas a sus disposiciones y sancionar con amonestaciones de carácter moral, cuando la naturaleza de la falta no requiera sanciones mayores, las cuales deberán ser impuestas por el jerarca, con base en su informe. Para el caso de los servidores de la Administración Central, esas importantes funciones se le asignan al Servicio Civil.

Un capítulo importante es el que se dedica a la **participación ciudadana en el control del ejercicio de la función pública**, en el cual se crean los canales jurídicos para promover la participación ciudadana en este aspecto, como una forma activa de garantizar la rendición de cuentas, mediante procedimientos eficaces que faciliten su exigibilidad por parte de los habitantes de la República.

Concluimos expresando nuestro sincero deseo de contribuir al fortalecimiento de nuestra democracia y a la eficacia de la acción pública, por medio de este llamamiento a los funcionarios públicos de todo nivel, a cumplir sus funciones observando sus obligaciones éticas con entusiasmo y convicción, para dar una dimensión más noble a su participación en la vida social.

Sistematizar, ordenar y clarificar ciertas reglas de conducta, promover una cultura y el fortalecimiento de los valores sociales, y función ejemplarizante mediante el castigo de los casos más graves de corrupción no delictual, son los objetivos fundamentales del siguiente **Código de Normas de Conducta del Servidor Público** que someto a consideración de la Asamblea.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
CÓDIGO DE NORMAS DE CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO  
CAPÍTULO I  
Principios generales

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación**. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los servidores públicos, sin perjuicio de las normas especiales que otras leyes establezcan en situaciones semejantes para algunas categorías de ellos en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

Para estos efectos se entiende por servidor público toda persona que preste sus servicios en los órganos y entes de la Administración Pública, estatal o no estatal, a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura. Los términos funcionario, servidor y empleado público, se consideran equivalentes para los efectos de esta Ley.

Artículo 2°—**Valor patrimonial del servicio público**. El servicio público constituye un valor patrimonial para los administrados, quienes están legitimados para exigirlo de los servidores públicos con el grado óptimo de eficiencia e imparcialidad.

Artículo 3°—**Principios éticos de la función pública y del servicio público**. La función pública debe orientarse por los siguientes principios:

1. La satisfacción del bien común, como fin primario y fundamental de la función pública, entendido como la máxima justicia distributiva de los recursos públicos que sea posible conforme a las reglas de la sana administración y de la equidad.

2. La lealtad, la eficiencia, la probidad, la responsabilidad, la integridad, la veracidad, la imparcialidad y la iniciativa en el desempeño de las funciones.

## CAPÍTULO II

### Deberes éticos del servidor público

Artículo 4°—**Deber de respetar los principios éticos del servicio.** El servidor público debe ser fiel a los principios éticos del servicio público, y cumplir de conformidad con ellos sus deberes para con la Patria, la institución a la que sirve, sus superiores y los administrados. Cuando se presente conflicto entre estos principios, prevalecerán el interés de la Patria y de los administrados.

Artículo 5°—**Deber de eficiencia.** El servidor público debe cumplir personal y eficientemente la función que le corresponde en la entidad a la que sirve, en las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinen las normas correspondientes, y de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Usar el tiempo laboral realizando siempre su mejor esfuerzo, en la forma más productiva posible, y emplearlo en el desarrollo de las tareas que corresponden al cargo con el esmero, la intensidad y el cuidado apropiados.
2. Esforzarse por encontrar y utilizar las formas más eficientes y económicas de realizar sus tareas, así como para mejorar los sistemas administrativos y de atención de usuarios en los que participa, haciendo llegar sus sugerencias e iniciativas a sus superiores.
3. Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y de los de terceros, que se pongan bajo su custodia, y entregarlos cuando corresponda.
4. Hacer uso razonable de los útiles y materiales que se le proporcionen para realizar sus tareas, procurando darle a cada uno el máximo de rendimiento y evitar el desperdicio.

Artículo 6°—**Deber de probidad.** El servidor público debe actuar con honradez, en especial cuando haga uso de recursos públicos que le son asignados para el cumplimiento de los fines estatales, o cuando participe en actividades o negocios de la administración que comprometen esos recursos.

Artículo 7°—**Deber de responsabilidad.** El servidor público debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público que compete a la institución en la que labora y de las consecuencias que acarrea el cumplimiento o incumplimiento de ese deber.

## CAPÍTULO III

### Deberes formales del servidor

Artículo 8°—**Deber de conducirse apropiadamente tanto en el ámbito público como en el privado.** El servidor público debe conducirse con honestidad y respeto, de modo que su conducta sea acorde con la dignidad del cargo que ostenta y pueda ser objeto del examen público más minucioso. Evitará cualquier comportamiento que pueda lesionar la confianza de los administrados en su integridad de servidor o la de la institución a la que sirve.

Artículo 9°—**Deber de imparcialidad.** El servidor público debe ejercer el cargo sin discriminación alguna contraria a la dignidad humana o a los principios del servicio público.

Artículo 10.—**Deber de transparencia.** El servidor público debe facilitar las condiciones para que su actuación y los efectos de ésta sean del dominio de aquellos que con justa causa deban conocerlos. Este conocimiento tiene como límites el deber de confidencialidad, el de guardar el secreto profesional y el secreto de Estado, de acuerdo con las leyes especiales que los regulen.

Artículo 11.—**Deber de conocer prohibiciones y regímenes especiales que puedan serle aplicables.** El servidor público debe asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si está o no comprendido en algunas de las prohibiciones establecidas en las leyes y reglamentos sobre incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco, y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable.

Artículo 12.—**Deber de confidencialidad.** El servidor debe guardar discreción con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del derecho de información del administrado ejercido conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 13.—**Deber de comportarse con decoro y respeto.** El servidor público debe ser justo, cuidadoso, respetuoso y cortés en el trato con los usuarios del servicio, sus jefes, subalternos y compañeros.

Artículo 14.—**Deber de excusarse de participar en actos que ocasionen un conflicto de intereses.** El servidor público debe abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en su fase previa de consultas e informes, en el que su vinculación con actividades externas —tales como profesión, negocio particular, consejos financieros, sindicatos, asociaciones, cámaras, consultorías pagadas, entre otras— pueda comprometer su criterio o dar ocasión de duda sobre su imparcialidad por causa de los eventuales beneficios o perjuicios que pudieran derivar del referido proceso para él mismo o sus familiares.

Deberá también abstenerse de participar en el proceso decisorio, cuando su cónyuge, compañero o compañera, su socio o socia, los parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad del servidor o los de su socio o socia, tengan una vinculación con actividades externas que pueda ocasionar duda sobre la imparcialidad del servidor.

Esta obligación opera también cuando participe en la formulación de disposiciones de carácter general que de modo directo y evidente beneficien sus actividades privadas o las de su socio o socia, sus parientes o los del socio o socia hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Cuando estime que hay motivo para inhibirse del conocimiento de un asunto, el servidor lo hará saber por escrito y con la mayor brevedad al superior, quien en definitiva resolverá si procede la separación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si se tratare del jefe de la oficina el asunto lo someterá a conocimiento de la Comisión de Ética de la institución. Si se tratare de los miembros de concejos municipales o de los máximos jefes de los órganos o entes públicos, el órgano ante el que se elevará la consulta será:

1. Si se trata de un ministro de Gobierno, se presentará ante el presidente de la República.
2. Si se trata del máximo jerarca de una institución pública estatal, se presentará ante el Consejo de Gobierno o ante el ministro rector del área, según corresponda por la condición jerárquica. Si se trata de una institución pública no estatal, se presentará ante el Contralor General de la República.
3. Si se trata del ejecutivo municipal, se presentará ante el Concejo Municipal.
4. Cuando se trate de miembros del Concejo Municipal o de otros cuerpos colegiados, el interesado lo presentará ante el mismo órgano.

De resultar procedente la excusa planteada, el órgano que emita la resolución respectiva, establecerá a quién se le asigna el conocimiento del asunto objeto de excusa.

## CAPÍTULO IV

### Prohibiciones

Artículo 15.—**En el ejercicio del cargo.** Queda prohibido al servidor público en el ejercicio del cargo:

1. Usar el poder oficial o la influencia que surja de él, para conferir o procurar servicios especiales, nombramientos, o cualquier otro beneficio personal, a sus familiares, amigos o cualquier otra persona, medie o no remuneración.
2. Emitir normas en su propio beneficio.
3. Usar el título oficial, los distintivos, la papelería o la influencia de la oficina pública para asuntos de carácter privado.
4. Poner a su servicio el personal subalterno, o aprovecharse de los servicios que presta la institución a la que sirve, en beneficio propio, de familiares o amigos.
5. Participar directa o indirectamente en transacciones financieras aprovechándose de información confidencial de la cual tenga conocimiento en razón de su cargo de forma tal que ello le confiera una situación de privilegio de cualquier carácter para sí o para terceros.
6. Llevar a cabo trabajos o actividades, remuneradas o no, fuera de su empleo que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades gubernamentales o cuyo ejercicio pueda dar, motivo de duda sobre la imparcialidad en la toma de decisiones que competen al empleado.
7. Recoger o solicitar, directa o indirectamente, contribuciones o cotizaciones de otros servidores públicos con cualquier fin.
8. Solicitar o recibir de personas privadas, colaboraciones para viajes, aportes en dinero u otras liberalidades semejantes, directa o indirectamente para su propio beneficio o para otro funcionario. No opera esta disposición cuando las colaboraciones se otorguen para actividades de beneficencia, promoción del país en el exterior o programas de capacitación de personal.
9. Aceptar honorario por discurso, conferencia o actividad similar, a la que haya sido invitado a participar durante horas laborales.

Artículo 16.—**En su relación con terceros co-contratantes o con los clientes o usuarios de la Administración.** Queda prohibido al servidor público en su relación con estados, terceros, co-contratantes o con los clientes o usuarios de la Administración:

1. Efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas —se encuentren o no directamente a su cargo— fuera de los cauces normales de la prestación del servicio o actividad.
2. Dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicios, remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración, o que fueren sus proveedores o contratistas.
3. Recibir, directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración.
4. Solicitar o aceptar directamente o por persona interpuesta, regalos, donaciones, favores, propinas o beneficios de cualquier tipo. Los regalos presentados como símbolo de la amistad de un país amigo al presidente de la República, miembros de los Supremos Poderes o demás funcionarios públicos, deberán ser entregados al patrimonio nacional. Los de valor artístico y cultural deberán ser puestos en custodia del Museo Nacional.
5. Solicitar servicios o recursos especiales para la institución, cuando dicha aportación comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones.
6. Mantener relaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con personas físicas o jurídicas directamente fiscalizadas por la entidad oficial en que presta servicios, salvo que se trate de actividades docentes.

**Artículo 17.—Durante la jornada laboral:**

1. Ocupar su tiempo para realizar trabajos personales u otros ajenos a sus responsabilidades.
2. Interrumpir las labores de sus compañeros con conductas o acciones inoportunas que perturben las labores de los otros.
3. Atender visitas o llamadas personales o hacerlas en horas de trabajo para asuntos personales, salvo situaciones de urgencia y en el tiempo prudencial que se requiera.
4. Participar en actividades político partidistas en horas laborales.

**Artículo 18.—Al usar los bienes, materiales y útiles de la oficina pública.** Queda prohibido al servidor público usar los bienes, materiales y útiles de la oficina pública:

1. Usar las instalaciones físicas, el equipo de oficina y demás bienes públicos a que tengan acceso, para propósitos opuestos al fin público para el que fue creada la institución o para actividades contrarias a la moral y a las buenas costumbres.
2. Excederse en el uso de vehículos de la Administración asignados al servidor conforme a reglas específicas de discrecionalidad, así como utilizar indebidamente los combustibles, herramientas y repuestos del vehículo.

**CAPÍTULO V**

**Disposiciones especiales para funcionarios de elección popular y otros funcionarios**

**Artículo 19.—Prohibiciones especiales.** Además de lo establecido en el capítulo anterior, y sin perjuicio de las facultades constitucionales otorgadas al presidente de la República en materia de nombramientos, está prohibido a los funcionarios de elección popular y a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, así como a los ministros, viceministros, directores de entidades autónomas, y jefarcas de los demás entes públicos:

1. Discriminar en la formulación de políticas, en la prestación de servicios o en la selección del personal de la Administración Pública, a persona alguna, por razón de su afiliación política.
2. Nombrar o proponer familiares, incluidos el cónyuge, conviviente, hermanos, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, en puestos del servicio público.
3. Utilizar recursos públicos para promoción personal o del partido político a que pertenece, por medios tales como: campañas publicitarias, tarjetas, anuncios y espacios pagados en medios de comunicación social, placas conmemorativas, transferencias de partidas del presupuesto de la República, compra de obsequios, atenciones e invitaciones, para beneficio de personas o grupos específicos.
4. Aceptar o emitir cartas de recomendación en beneficio de personas o grupos específicos para procurar nombramientos, ascensos, otorgamiento de créditos bancarios u otros beneficios, excluyendo lo relativo a becas y asuntos académicos.
5. Colocar placas con el nombre de funcionarios públicos en las obras públicas con motivo de su inauguración.
6. Confeccionar e imprimir con fondos públicos el retrato del presidente de la República y cónyuge.

**Artículo 20.—Deberes especiales.** Además de lo señalado en los capítulos II y III, todo funcionario público de elección popular debe presentar, antes de asumir el cargo, declaración jurada sobre inexistencia de incompatibilidades legales y constitucionales, según corresponda.

La declaración se hará ante la Contraloría General de la República cuando la incompatibilidad afecte el uso de recursos públicos; y ante el Tribunal Supremo de Elecciones si la incompatibilidad afecta a un funcionario de elección popular por razones de otra naturaleza.

**CAPÍTULO VI**

**Sanciones**

**Artículo 21.—De las distintas clases de sanciones.** El incumplimiento de los deberes, así como la violación de las prohibiciones previstas en este Código, dará lugar, de acuerdo con lo que se indica en los artículos siguientes, y sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren ser procedentes si los hechos constituyeren delito, a cualquiera de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Suspensión
3. Despido sin responsabilidad patronal

**Artículo 22.—Amonestación escrita.** Se sancionará con amonestación escrita al servidor público que falte a los deberes señalados en los artículos 8°, 10, 11, 12 y 13.

**Artículo 23.—Suspensión.** Se sancionará con suspensión de ocho a treinta días:

1. Al servidor público que incumpla lo dispuesto en el artículo 14.
2. Al servidor público que incurra en las conductas previstas en los incisos 6), 8) y 9) del artículo 15, incisos 1) y 5) del artículo 16, y cualquiera de los incisos del artículo 18.
3. Al servidor que, después de haber sido apercibido tres veces por el superior, incurra en las conductas previstas en el artículo 17.

**Artículo 24.—Despido sin responsabilidad patronal.** Se sancionará con despido sin responsabilidad patronal:

1. Al servidor público que incurra en las conductas previstas en los incisos 1), 3), 4), 5) y 7) del artículo 15; y 2), 3) y 6), del artículo 16.

2. Al servidor que incumpla los deberes señalados en los artículos 12 y 14, cuando como consecuencia de ello se produzca daño grave al interés público o de la institución a la que sirve.
3. Al servidor público que, durante un año, llegue a sumar más de tres amonestaciones escritas por infracciones a este Código.
4. Al servidor que incurra nuevamente en una falta por la que ha sido suspendido anteriormente.

**CAPÍTULO VII**

**De la comisión de ética**

**Artículo 25.—Ámbito de funcionamiento.** En cada ministerio de Gobierno, institución autónoma, empresa pública y demás órganos o entes públicos, funcionará una Comisión de Ética, que se nombrará en el mes de enero de cada año y tendrá las funciones que se señalan en el artículo siguiente.

**Artículo 26.—Funciones de la Comisión.** Son funciones de la Comisión de Ética en cada órgano o ente público:

1. Divulgar y promover los principios éticos del servicio público entre los funcionarios de la institución.
2. Asesorar a los funcionarios públicos de la institución en todo lo relativo a la aplicación de esta Ley, resolviendo las consultas que los empleados le formulen por escrito cuando tengan duda sobre los alcances de un deber o prohibición en un caso concreto. Esas consultas deberán resolverse en un plazo máximo de quince días hábiles después de su presentación.
3. Recibir las denuncias que se formulen contra los funcionarios por incumplimiento de los deberes y prohibiciones de esta Ley, tramitarlas y rendir un informe al jerarca respectivo para que se tomen las acciones administrativas, laborales o penales que procedan de acuerdo con las normas generales o especiales aplicables en cada institución. Cuando la falta no esté sancionada por una sanción mayor, la Comisión amonestará por escrito al funcionario, haciéndole las advertencias del caso para que no vuelva a incurrir en ella.  
El jerarca podrá desestimar las recomendaciones de la Comisión de Ética mediante resolución fundada, pero no más de una vez respecto de un mismo empleado.  
Cuando la denuncia sea contra el jerarca de la institución o contra un funcionario de elección popular la Comisión procederá en la forma dispuesta en el artículo 14.  
De previo a rendir su informe, la Comisión oírá siempre al empleado que se hubiere denunciado por una falta ética y recibirá las pruebas que él presente en su descargo. Toda denuncia deberá ser tramitada en un plazo máximo de dos meses después de su presentación.
4. Resolver las excusas que formulen el jerarca y los jefes de oficina en el trámite de un asunto, en atención al deber de separarse de su conocimiento por un eventual conflicto de intereses establecido en el artículo 14. Las excusas deberán resolverse en un plazo máximo de quince días hábiles.

**Artículo 27.—Integración de la Comisión.** La Comisión de Ética estará formada de la siguiente forma:

- a) Dos representantes de los trabajadores del órgano o ente.
- b) Un funcionario designado por el jerarca del órgano o ente, que lo representará.
- c) Un funcionario de la sección o departamento legal del órgano.

Para seleccionar los candidatos, los trabajadores se reunirán en asamblea en el mes de diciembre del año que corresponda. El jerarca velará porque dicha asamblea se convoque debidamente y se desarrolle de acuerdo con procedimientos democráticos fiscalizados por la administración.

En la asamblea se propondrán los nombres de los candidatos. No se permitirá ninguna actividad proselitista a favor de un candidato antes de la elección.

**Artículo 28.—Requisitos para ser miembro de la Comisión.** Los miembros de la Comisión de Ética deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser funcionario de la institución, con no menos de cinco años de servicio.
- b) Haber destacado en el servicio por méritos de responsabilidad, eficiencia y buen manejo de las relaciones humanas.
- c) No haber sido sancionado por falta laboral en los cinco años anteriores.
- d) No haber sido condenado por delito doloso o culposo contra los deberes de la función pública u otro delito de carácter doloso.

**Artículo 29.—Duración del cargo.** El período de ejercicio en la Comisión de Ética será de dos años. Los miembros no podrán ser reelectos sucesivamente, pero podrán ser electos nuevamente después de transcurridos dos años del cese en el cargo.

**Artículo 30.—Gratuidad del cargo.** El cargo de miembro del Comité de Ética Institucional será ad-honorem. No obstante, la Administración podrá autorizar la separación del funcionario de sus labores habituales durante el tiempo necesario para que pueda cumplir con los deberes inherentes al cargo ad-honorem.

La Administración aportará además los recursos materiales y humanos que requiera la Comisión para el cumplimiento de sus funciones.

## CAPÍTULO VIII

**La participación ciudadana en el control del ejercicio de la función pública**

Artículo 31.—**Derechos de los ciudadanos.** Cualquier persona, sea o no servidor público, por sí o a través de representante, tiene el deber de denunciar todo acto que a su juicio constituya una ilegalidad, infracción u omisión de deber, cometido por un servidor público en el desempeño de las funciones inherentes a su puesto.

Artículo 32.—**La denuncia en la acción ciudadana.** La denuncia podrá plantearse por escrito o verbalmente y contendrá una relación clara de los hechos y la identificación de los infractores y medios de prueba, cuando fuere posible. Se dirigirá a la Comisión de Ética Institucional.

Artículo 33.—**Órgano competente para resolver la denuncia.** El órgano competente para resolver la denuncia es:

1. La Asamblea Legislativa será competente para conocer las denuncias contra los miembros de los Supremos Poderes.
2. El jerarca de la institución, salvo en los casos establecidos en el siguiente inciso.
3. Cuando el denunciado sea el jerarca de la institución, se procede de la siguiente forma:
  - a) Si la denuncia es contra un ministro, el órgano competente es el presidente de la República.
  - b) Si la denuncia es contra un inferior no jerárquico individual o colegiado del Estado o de cualquier otro ente descentralizado, el órgano competente es el Poder Ejecutivo, dentro del ramo respectivo. Cuando se trate de directores de instituciones autónomas, el órgano competente es el Consejo de Gobierno.
  - c) Si la denuncia es contra el jerarca de una institución adscrita a algún ministerio, el órgano competente es el ministro respectivo.
  - d) El Concejo Municipal cuando la denuncia se presente contra el alcalde municipal.
    1. El Tribunal Supremo de Elecciones cuando la denuncia se presente contra los miembros de un Concejo Municipal.
    2. Si la denuncia es contra el jerarca de un ente público no estatal se presentará ante la Contraloría General de la República.

En el caso de los órganos colegiados se requerirá la mayoría calificada de sus miembros para resolver e imponer sanciones.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las facultades de investigación de la Contraloría General de la República en materias propias de su competencia.

Artículo 28.—**Responsabilidad del denunciante.** El denunciante no contrae obligación que le ligue al proceso de investigación ni incurre en responsabilidad penal alguna, salvo la denuncia calumniosa. El denunciante puede ser parte en el proceso si él lo solicita expresamente. En todo caso se le notificará la resolución final y hasta entonces se mantendrá confidencialidad sobre su identidad.

Artículo 29.—**Acción del perjudicado.** Cuando el resultado de la investigación indique que la denuncia no tiene lugar el jerarca eximirá de responsabilidad al funcionario.

Artículo 30.—**Iniciativa ciudadana.** Toda persona tiene el derecho de presentar sugerencias para mejorar el servicio ante la institución pública que lo presta.

## CAPÍTULO VIII

**Disposiciones finales y transitorias**

Artículo 31.—**Condición especial para el empleo público.** Dentro de los tres meses siguientes a su ingreso a una institución pública, el empleado deberá declarar ante la Administración correspondiente, por escrito y bajo la fe del juramento, que ha leído y entendido los alcances de esta Ley y que, como condición para el empleo, acatará fielmente sus reglas. Las auditorías de los entes públicos velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Tratándose de funcionarios sometidos al Régimen del Servicio Civil, rendirán la declaración jurada ante esa oficina como requisito previo al nombramiento.

La Dirección del Servicio Civil podrá brindar capacitación previa sobre esta normativa a los aspirantes a cargos públicos, y exigir la rendición de una prueba satisfactoria sobre su conocimiento, como requisito adicional para ser considerado elegible a un cargo, lo cual sustituirá la declaración jurada del funcionario.

Artículo 32.—**Normas complementarias de esta Ley.** Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los empleados públicos sin perjuicio de las normas generales establecidas en la Ley General de Administración Pública y de las normas especiales que rijan para algunas categorías especiales de funcionarios, cuando resulten aplicables en forma complementaria sin menoscabo de cualquiera de ellas. Las sanciones de carácter laboral, originadas en el incumplimiento de esta Ley, se impondrán sin perjuicio de responsabilidades administrativas o penales en que hubiere incurrido por efecto de la misma falta el servidor.

Artículo 33.—**Procedimiento.** Sin perjuicio de los procedimientos especiales todas las normas de procedimiento de esta Ley, se regirán por lo establecido en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Rige a partir de su publicación.

Ruth Montoya Rojas, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 26 de setiembre del 2002.—1 vez.—C-189000.—(74424).

## PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 30753-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 140 inciso 18) de la Constitución Política y 153 de la Ley General de la Administración Pública y en cumplimiento de los principios fundamentales del servicio público y de razonabilidad administrativa derivados de los artículos 4 y 8, en relación con el numeral 136, todos de ese mismo cuerpo legal,

Considerando:

I.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 30323-MEP del 30 de abril del 2002, publicado en *La Gaceta* N° 91 del 14 de mayo del 2002, se creó el Instituto de Investigación y Desarrollo de la Infraestructura Educativa Costarricense como un órgano ministerial en grado de desconcentración mínima, el cual dejó sin efecto los Decretos Ejecutivos N° 18933-MEP del 27 de marzo de 1989 y N° 23140-MEP del 7 de abril de 1994, mediante los cuales se definió la creación y el funcionamiento del Centro Nacional de Infraestructura Física Educativa.

II.—Que amén de que la precipitada instauración de esa normativa no se ha producido más que el plano nominal, la presente Administración estima que no es el momento idóneo para ejecutar reestructuraciones administrativas que como la del Instituto de Investigación y Desarrollo de la Infraestructura Educativa Costarricense, no están suficientemente respaldadas desde el punto de vista técnico y administrativo y adolecen de una debida y oportuna previsión presupuestaria.

III.—Que las reformas introducidas afectan notoriamente no sólo este mismo proceso de transición sino la eficiencia de las dependencias involucradas y la seguridad jurídica y estabilidad emocional de los clientes, usuarios y funcionarios relacionados con los servicios y funciones atinentes a ellas.

IV.—Que el informe N° FOE-EC-16/2001, sobre infraestructura educativa elaborado por el Área de Servicios de Educación, Culturales y Deportivos de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, dictaminó serias deficiencias en el funcionamiento de la estructura ministerial paralelamente creada para la administración del Programa Más Aulas para Ser Mejores, así como del Centro Nacional de Infraestructura Física Educativa.

V.—Que a partir del fortalecimiento y reorientación de una estructura orgánica permanente, experimentada y especializada como la del Centro Nacional de Infraestructura Física Educativa, desechada inútilmente con la creación del Instituto de Investigación y Desarrollo de la Infraestructura Educativa Costarricense, el Ministerio de Educación Pública puede ejecutar las directrices políticas que en materia de infraestructura, defina o haya definido el Consejo Superior de Educación y satisfacer de manera óptima y eficiente las necesidades del sistema educativo, así como el deber de inspección de los centros educativos privados, en lo que resulte conducente.

VI.—Que deviene imperativo privilegiar la elaboración de un sistema de información sobre infraestructura física-educativa y el planeamiento integral en esta área en función de criterios objetivos y de equidad, funciones que pueden ser debidamente canalizadas a través del Centro Nacional de Infraestructura Física Educativa, con el apoyo técnico, logístico y material de las demás dependencias ministeriales y de otros órganos o entes públicos o privados que pudiesen coadyuvar en la ejecución de sus distintos programas y proyectos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 30323-MEP del 30 de abril del 2002, publicado en *La Gaceta* N° 91 del 14 de mayo del 2002, restituyéndose la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 18933-MEP del 27 de marzo de 1989 y sus reformas introducidas mediante el Decreto Ejecutivo N° 23140-MEP del 07 de abril de 1994.

Artículo 2°—Deróguense los artículos 6°, 7° y 8° del Decreto Ejecutivo N° 18933-MEP del 27 de marzo de 1989 y los artículos 16, 17 y 18 del Decreto Ejecutivo N° 23140-MEP del 7 de abril de 1994.

Artículo 3°—Reformense los artículos 3°, 4°, 5°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Decreto Ejecutivo N° 18933-MEP del 27 de marzo de 1989 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 3°—El Centro Nacional de Infraestructura Física Educativa (CENIFE) funcionará bajo la dependencia directa del Viceministro Administrativo, sin perjuicio de las potestades del jerarca ministerial”.

“Artículo 4°—La definición de las políticas en materia de construcción, mantenimiento y rehabilitación de infraestructura, así como de mobiliario, será competencia exclusiva del Consejo Superior de Educación”.

“Artículo 5°—Corresponderá a las dependencias técnicas competentes del Ministerio de Educación Pública, la ejecución de las políticas definidas por el Consejo Superior de Educación respecto a los planes de edificación escolar y el tipo de mobiliario de las instituciones educativas”.

“Artículo 9°—La Dirección Ejecutiva del CENIFE estará a cargo de un Director Ejecutivo y de un Subdirector Administrativo, quien dependerá en grado inmediato de aquél.”